

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

15ta. Asamblea  
Legislativa

7ma. Sesión  
Ordinaria

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 4417**

12 DE MAYO DE 2008

Presentado por la representante *Rivera Ramírez*

Referido a la Comisión de Educación y Cultura

**LEY**

Para crear la Sociedad Puertorriqueña de Autores y Compositores adscrita al Departamento de Estado de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Catalino Curet Alonso es también conocido en Puerto Rico y en el mundo entero como Tite Curet Alonso. Nació el 12 de febrero de 1926 en el barrio Hoyo Inglés del pueblo de Guayama, Puerto Rico y es criado en el Barrio Obrero de Santurce.

Su amplio catálogo de canciones se extiende a más de 2,000 composiciones por diferentes exponentes de diversos géneros musicales como la salsa, el merengue, el mambo, la balada, el bolero, la cumbia, el joropo, la gaita, la samba, el villancico y todas las diferentes ramificaciones del folklore jíbaro de Puerto Rico, entre otros.

Con el secuestro de mas de 2,000 obras de este compositor y otros como Juan Antonio Corretjer, Juan Morel Campos, el pueblo de Puerto Rico se ve imposibilitado de bailar, escuchar y gozar nuestra música y lo peor de todo que las nuevas generaciones no han podido conocer estas obras pero si en el vacío inmenso que esto ha creado, otros géneros como el merengue en un momento dado y ahora con el reggaeton hayan podido colocarse en el mercado con facilidad y éxito.

Para que lo que ha sucedido con las obras de Curet y de tantos otros compositores no se repita la Asamblea Legislativa de Puerto Rico entiende necesario crear la Sociedad Puertorriqueña de Autores y Compositores mediante la presente ley.

*DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Esta Ley se conocerá como “Ley Orgánica de la Sociedad Puertorriqueña de Autores y  
2 Compositores”.

3           Artículo 2.-Política Pública

4           Puerto Rico es el único país en el mundo que aunque teniendo la gama de artistas y  
5 orquestas de fama mundial carece de una sociedad autoral que vele por los derechos de los  
6 compositores y que permita la libertad incondicional de ejecución pública para las diferentes  
7 generaciones de puertorriqueños a través de la radio, televisión, estadios, coliseos, centros  
8 nocturnos, hoteles y discotecas.

9           A fin de subsanar nuestra deficiencia, es política pública, mandato e intención expresa de  
10 la Asamblea Legislativa de Puerto Rico que la Sociedad Puertorriqueña de Autores y  
11 Compositores sea el ente que proteja los derechos de los compositores y que evite que se  
12 secuestren las obras por una organización de derechos de ejecución pública. Debido a esto las  
13 estaciones de radio, televisión, centros nocturnos, estadios, arenas, coliseos, discotecas, hoteles,  
14 artistas, combos, orquestas y agrupaciones se ven imposibilitados de tocar y ejecutar la música  
15 de este insigne compositor boricua.

16           Es por ello que en aras de facilitar la ejecución pública de la obra de nuestros autores y  
17 compositores que se crea la Sociedad Puertorriqueña de Autores y Compositores. La Sociedad  
18 Puertorriqueña de Autores y Compositores será la encargada de recibir el pago por concepto de  
19 la ejecución pública de la composición por parte de las estaciones de radio y televisión y a su vez  
20 de remitir el pago correspondiente a aquellas entidades privadas con las cuales el artista haya  
21 contratado.

22           Artículo 3.-Sociedad Puertorriqueña de Autores y Compositores – creación y propósitos



- 1 (ii) Un representante del Departamento de Música de la Universidad  
2 de Puerto Rico, elegido por estas según se dispone más adelante.
- 3 (iii) Un representante de la Orquesta Sinfónica de Puerto Rico,  
4 designado por estas según se dispone más adelante.
- 5 (iv) Un representante de la Escuela Libre de Música Ernesto Ramos  
6 Antonini, elegido por estas según se dispone más adelante.

7 Artículo 5.-Sociedad Puertorriqueña de Autores y Compositores – Junta Rectora;  
8 reuniones y quórum

9 La Junta Rectora se reunirá en sesión ordinaria por lo menos una (1) vez al mes, pero  
10 podrá celebrar las reuniones extraordinarias que sean necesarias para atender los asuntos que  
11 entiendan pertinentes.

12 El quórum requerido para las reuniones de la Junta Rectora será de cinco miembros en  
13 propiedad. Las decisiones de la Junta Rectora requerirán el voto de 3/4 partes de los miembros  
14 en propiedad presentes.

15 Artículo 6.-Sociedad Puertorriqueña de Autores y Compositores – Junta Rectora;  
16 reembolso de gastos y dietas

17 La sociedad establecerá mediante reglamento la suma a pagarse por reembolso de gastos  
18 de los miembros del sector privado por cada día que asistan a las reuniones de la Junta Rectora,  
19 según certifique el secretario de la misma. Los miembros de la Junta Rectora que fueren  
20 funcionarios del Gobierno de Puerto Rico no recibirán compensación por sus servicios. Los  
21 miembros de la Junta Rectora que no sean funcionarios públicos tendrán derecho a recibir  
22 aquellos pagos de dieta por cada reunión a la que asistan, según certifique el oficial que a esos

1 fines designe la propia junta Rectora, tomando como base las dietas que se paguen en entidades  
2 similares.

3 Artículo 7.-Sociedad Puertorriqueña de Autores y Compositores – Junta Rectora;  
4 responsabilidad de los miembros.

5 Los miembros de la Junta Rectora que no sea funcionarios públicos serán elegibles para  
6 ser cobijados por las disposiciones de la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, conocida como  
7 “Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado”, según enmendada por la Ley Núm. 9 de  
8 26 de noviembre de 1975, según enmendada.

9 Además, no estarán sujetos a las disposiciones de la Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985,  
10 según enmendada, conocida como “Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de  
11 Puerto Rico”. En su lugar, dichos miembros se regirán por las siguientes normas éticas:

12 (a) Los integrantes de la Junta Rectora aquí señalados se abstendrán de discutir, analizar,  
13 considerar, evaluar y de cualquier otra forma participar en asuntos pertinentes a  
14 las instituciones en las que laboran como funcionarios ejecutivos o miembros de  
15 cuerpos directivos. Ningún miembro de la Junta Rectora revelará o usará  
16 información o documentos adquiridos durante el desempeño de sus funciones para  
17 propósitos ajenos al mismo.

18 (b) Se dispone que ni el Secretario, ni los demás integrantes de la Junta Rectora,  
19 individualmente, incurrirán en responsabilidad económica por cualquier acción  
20 tomada en el desempeño de sus deberes y poderes bajo esta Ley, siempre y  
21 cuando no actúen intencional o ilegalmente, y a sabiendas de que pueden  
22 ocasionar algún daño, o para beneficio propio o de un tercero.

1           (c)    La Junta Rectora podrá adoptar, mediante el voto de 3/4 partes del total de sus  
2                    miembros en propiedad, reglamentación sobre su funcionamiento, sobre normas  
3                    éticas aplicables a todos sus miembros y normas relativas a la adjudicación de  
4                    controversias.

5            Artículo 8.-Sociedad Puertorriqueña de Autores y Compositores – Junta Rectora;  
6 facultades, deberes y funciones.

7            La Junta Rectora de la sociedad será responsable de delinear, implantar y supervisar la  
8 ejecución de la política pública sobre la protección de nuestros autores y compositores. Como tal,  
9 constituirá el organismo de gobierno a cargo de la planificación, investigación, promoción,  
10 organización y coordinación, bajo un enfoque integral, de la actividad gubernamental relativa a  
11 la música y a sectores afines.

12           La misión de la sociedad se fundamenta en las siguientes premisas y objetivos:

13           (a)    Adelantar la política pública dispuesta en esta Ley mediante medidas y estrategias  
14                    administrativas concretas susceptibles a resultados medibles.

15           (b)    Coordinar e integrar las políticas y funcionamiento de las distintas agencias  
16                    gubernamentales y las entidades cuasi-públicas.

17           (c)    Desarrollar una visión empresarial de efectividad, eficiencia y competitividad al  
18                    servicio de los socios y su comunidad.

19           (d)    Preparar y presentar anualmente a la Oficina de Gerencia y Presupuesto un  
20                    presupuesto integral de la sociedad.

21           (e)    La Junta Rectora publicará anualmente, a más tardar el 30 de agosto de cada año  
22                    un informe comprensivo e integral sobre la política pública, planes de desarrollo y

1 resultados de la sociedad al Gobernador y a la Asamblea Legislativa de Puerto  
2 Rico.

3 (h) Recomendar a la Asamblea Legislativa cambios en la organización de la sociedad  
4 que conlleven la modificación, fusión, abolición o transferencia de funciones,  
5 programas y agencias bajo su jurisdicción.

6 (i) Desarrollar e implantar las políticas, planes, reglas, normas y procedimientos de  
7 aplicación general al Secretariado.

8 (j) Crear los comités asesores necesarios para el buen funcionamiento de la sociedad.

9 Artículo 9.-Cláusula de separabilidad

10 Las disposiciones de esta Ley son separables y, si cualquier palabra o frase, oración,  
11 inciso, artículo o parte de la presente Ley fuesen por cualquier razón impugnada ante un Tribunal  
12 y declarada inconstitucionales o nulos, tal Sentencia no afectará las restantes disposiciones de la  
13 misma.

14 Artículo 10.-Cláusula derogatoria

15 Toda ley o parte de ley que esté en conflicto con lo dispuesto en la presente Ley queda  
16 derogada.

17 Artículo 11.-Vigencia

18 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.